

LA FLORIDA, cuatro de Julio de dos mil catorce.-

VISTOS:

8629



La denuncia infraccional de fs. 1, que con fecha 24 de Agosto de 2013, interpone ante este Tribunal, don GONZALO ALEJANDRO LARRABE BAHAMONDE, administrador gastronómico, domiciliado en Lancaster N° 9449, La Florida, en contra de GIMNASIO AEROFISIC, representada por el o la administrador o jefe de local, ambos domiciliados en Walker Martínez, Santiago, por haber infringido diversas disposiciones de la Ley N 19.496, sobre Protección a los Derechos el Consumidor, al causarle menoscabo, debido a la deficiente calidad en el servicio de vigilancia otorgado por la denunciada, ya que el día 23 de Julio de 2013 le fue robada su bicicleta desde el interior de los estacionamientos especiales que tiene el establecimiento para éstos móviles.-

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo el primer otrosí de la presentación de fs. 1, complementada a fs. 5 y rectificada a fs. 13, por GONZALO ALEJANDRO LARRABE BAHAMONDE, en contra de SOCIEDAD ROSAS Y VALDES LIMITADA, representada por EDGARDO CRISTIAN ROJAS MECIAS, ambos domiciliados en Walker Martínez N° 1768, local 11, La Florida, en la que el actor solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma de \$ 1.000.000.- por concepto de daño emergente y de daño moral, mas reajustes, intereses y las costas de la causa.-

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que, a fs. 7 declara GONZALO ALEJANDRO LARRABE BAHAMONDE, Cédula de Identidad N° 15.312.170-2, ya individualizado, señalando que el 3 de Junio de 2013 celebró un contrato con el

gimnasio demandado, por el plazo de un año, autorizándolo para asistir todos los días en horario libre y podía utilizar sus implementos. Siempre iba en bicicleta y la estacionaba en el interior del local, habilitado para bicicletas. El 23 de Julio de ese año, cortaron la cadena con la que tenía sujeta su bicicleta y la robaron. Era una Trek, modelo 6500, aro 26, color negro, gris y rojo, por un valor de \$ 1.000.000. El local tiene cámaras de seguridad y él tuvo acceso al video en el cual se observa el robo. Luego del robo el gimnasio puso unas láminas de acero protegiendo la reja desde el exterior hacia el interior, ya que su cadena fue cortada desde afuera y luego otro individuo sustrajo la bicicleta desde el interior. Denunció el hecho al Sernac, donde el gimnasio dijo que no podían responsabilizarse por el robo, pero sí podían ayudar con la investigación, facilitando el video.-

2.- Que, a fs. 10, don EDGARDO CRISTIAN ROJAS MESIAS, Cédula de Identidad N° 11.861.661-8, empresario, en representación de SOCIEDAD ROJAS Y VALDES LTDA, señalando que hay un sector de estacionamiento de bicicletas habilitado en la entrada del local. El día de la denuncia se acercó de denunciante informando que su bicicleta había sido robada desde el estacionamiento. Se revisaron las cámaras, hay 20, observándose que dos personas robaron la bicicleta, cortando un cable que la sujetaba al atril de bicicletas, el que había sido puesto por el socio, el que no era apto y fácil de cortar. Transcurridas 2 a 3 horas, nuevamente concurrió uno de ellos a robar otra bicicleta, por lo que él llamó a Carabineros denunciando el hecho, quienes detuvieron a una persona, constatando en las cámaras de seguridad que era la misma que había robado la primera bicicleta. Arega que al momento de realizarse el robo, el socio se encontraba en el primer piso, a una distancia de 8 a 10 metros de la bicicleta, con vista directa a la misma.

Al revisar nuevamente las cámaras de percató que el socio estaba nervioso y observaba constantemente su bicicleta y una vez que se produjo el robo el socio se notó mas tranquilo y cambió de posición. Transcurridos unos 30 minutos señaló que le había sido robada su bicicleta. En el contrato firmado se indica que el local no se hace responsable por los robos efectuados en las dependencias del local. El socio no asistió al local desde julio. A la fecha no han sido citados a la Fiscalía por el robo.-

3.- Que, la parte denunciada no ha controvertido el hecho de que el denunciante tenga la calidad de socio del gimnasio y por lo tanto detenta la calidad de consumidor de los servicios prestados en el establecimiento denunciado, que éste haya sido víctima del robo de su bicicleta y que dicho acto haya ocurrido en los estacionamientos habilitados para ese tipo de vehículos en su establecimiento.-

4.- Que, consta de los documentos fotográficos que rolan a fs. 48 y 49, que el lugar de estacionamiento de bicicletas con que cuenta el establecimiento denunciado se encuentra al interior del espacio en el que funciona el local, por lo que se encuentra dentro de la esfera de protección y custodia del mismo. Asimismo, consta que la recepción de dicho local está ubicada a pasos de dicho lugar.-

5.- Que, estos hechos fueron denunciados por Carabineros a la Fiscalía Local de La Florida, según consta del documento acompañado a fs. 40.-

6.- Que, la parte denunciante ofreció el testimonio de una persona la que se encuentra conteste con la parte que la presenta en relación a los hechos investigados y agrega que la entrada del gimnasio siempre está abierta y no se pueden sacar las bicicletas a través de la reja sino que solo a través de la entrada, que el lugar de estacionamiento para

bicicletas está a una distancia de 2 a 3 metros de la recepción y la visual del recepcionista es clara, debiendo haber un funcionario en todo momento en dicho lugar, el que podría haber visto el robo.-

7.- Que consta de la declaración de ambas partes que la bicicleta de propiedad del denunciante fue estacionada en el lugar habilitado al efecto y que éste la aseguró con una cadena o cable, el que fue cortado desde afuera del local, por entremedio de la reja perimetral.. La parte denunciada alegó que éste implemento era fácil de cortar, por lo que no era apto para la seguridad de la bicicleta, pero no rindió prueba alguna para acreditar sus dichos al respecto.-

8.- Que, los estacionamientos especiales para bicicletas existentes en el establecimiento denunciado, están enmarcados y constituyen un servicio anexo e inherente al servicio prestado por el proveedor, cual es la venta de bienes y servicios. Los estacionamientos son parte de los elementos utilizados por dicho establecimiento, para facilitar la comercialización de los bienes y prestación de los servicios a los consumidores, por los cuales el primero cobra un precio. Es así, que el servicio de estacionamiento ofrecido por el gimnasio a sus socios, forma parte del mismo servicio, permitiéndoles y facilitándoles el acceso, para la prestación de los servicios en su interior, independientemente del hecho que se cobre o no por dicho servicio de estacionamiento.-

9.- Que, siendo los estacionamientos, parte del servicio prestado por el establecimiento denunciado, es un deber del mismo el adoptar todas las medidas de vigilancia, resguardo y seguridad para la permanencia e integridad de los bienes de los consumidores en sus dependencias, de las cuales no se encuentra liberado por el hecho de no cobrar una tarifa por ese servicio, el cual, como ya se señaló es anexo o complementario a la venta de productos y servicios que se

realizan en el supermercado.-

10.- Que, el hecho de haberse producido el robo de una bicicleta estacionada en dichas instalaciones, implica que la denunciada no efectuó ni adoptó las medidas de seguridad y vigilancia suficientes y eficaces, para garantizar a sus consumidores la prestación de un servicio libre de ese tipo de riesgos.-

11.- Que, a mayor abundamiento, la parte denunciada acompañó en el comparendo de estilo un pendrive correspondiente a las grabaciones de las cámaras de seguridad existentes en el lugar de los hechos, las que de acuerdo a la certificación del Sr. Secretario de éste Tribunal, éstas dan cuenta que aparece un individuo que saca una bicicleta, la cual es retirada del ciclero, sin ninguna dificultad, acción que dura 2 segundos aproximadamente, entre coger la bicicleta y salir del lugar. Agrega que el ciclero se encuentra protegido por unas rejas.-

12.- Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores y apreciando los antecedentes que obran en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador resolverá que la parte denunciada infringió lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 19496, al actuar con negligencia en la prestación de un servicio, causando menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad en sus dependencias, por lo que será sancionado en definitiva.-

SOBRE LA ACCION CIVIL:

13.- Que, la conducta infraccional atribuida en el considerando anterior a la demandada, SOCIEDAD ROJAS Y VALDES LTDA configuró un cuasidelito civil, por cuanto produjo daños a terceros, los que deberán ser indemnizados.-

14.- Que, consta de la boleta de compraventa y comprobante

de pago acompañados por la parte demandante y que rolan a fs. 30 de autos, objetados por la contraria, que el valor de la bicicleta es de \$ 689.000.- cifra que se tendrá presente al momento de determinar el monto a indemnizar por concepto de daño emergente.-

15.- Que, el demandante Larrabe Bahamonde no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los montos cuyo pago demandó a título de daño moral.-

Y, atendido además lo dispuesto en la Ley Nº 15231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; Art. 1, 3, 23, 24 de la Ley Nº 19.496 de Protección al Consumidor; y lo dispuesto en el Art. 2314 del Código Civil,

SE DECLARA

A.- Que, se condena a SOCIEDAD ROSAS Y VALDES LIMITADA, representada por EDGARDO CRISTIAN ROJAS MECIAS, a pagar una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley Nº 19.496.-

Despáchese orden de arresto por vía de sustitución y apremio si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal.-

B.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 1, complementada a fs. 5 y rectificada a fs. 13, sólo en cuanto se condena a SOCIEDAD ROSAS Y VALDES LIMITADA, representada por EDGARDO CRISTIAN ROJAS MECIAS, a pagar al demandante, GONZALO ALEJANDRO LARRABE BAHAMONDE, la suma de \$ 689.000.- (seiscientos ochenta y nueve mil pesos), en la que el Tribunal regula prudencialmente los perjuicios materiales sufridos por el demandante, con ocasión de la infracción cometida por la demandada,

con costas.-

C.- Que, la suma señalada en el párrafo anterior deberá ser pagadas reajustada en la misma proporción en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la interposición de la respectiva demanda y hasta la de su pago efectivo.-

ANOTESE Y NOTIFIQUESE.-

ROL Nº 19.339-P.-

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON LUIS RAMIREZ PALMA.-

Esta copia fiel del
original tenido a la vista

RCA Nº

Secretaría Abogado